Núm. 16. VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1864. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que *Dios* guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 1.º del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar á D. Manuel Martinez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el dia 19 de Enero del corriente año D. Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y Regidor Síndico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querellándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, segun manifestaba, en la mañana del dia 15 se habia reunido la Corporacion municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Martinez Torres para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, expuso el Alcalde que no habia para qué ocuparse de ello mediante á que él le tenia ya nombrado; y como manifestasen reprobacion todos los Concejales, el Alcalde se habia incomodado hasta el exceso; y levantándose de su asiento, salió á la calle, de donde volvió á la sala de sesiones en union de D. Tomás Lopez, Profesor de instruccion primaria, del alguacil de la Municipalidad Antonio Pleguezuelos y de un vecino llamado Francisco Frutos García; y poniéndose en frente del querellante, le preguntó si sabia quién era, y como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que antes le habia dicho «que era un instrumento de otros.»

Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que espresaba, el Alcalde previno á los tres sugetos antes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situacion durante tres horas:

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contestes en lo que el querellante habia expuesto:

Que habiéndose pedido informe al Alcalde, lo evacuó expresándose sustancialmente en los mismos términos que contenia el escrito de querella:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Martinez, à quien reputaba autor del delito que castiga el art. 295 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disculpar su conducta alegando que en la manera con que procedió fue por hacer respetar la autoridad que ejercía, pues que los Concejales le habian menospreciado en dicha ocasion y en otras anteriores, segun se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducia que los referidos Concejales habian tratado en otra ocasion de oponerle obstáculos para el desempeño de su cargo, y atribuídole inmotivadamente abusos que no habia perpetrado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Alcalde habia obrado dentro de las atribuciones de que podia hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último sobre gobierno y administracion de las provincias, por cuyo párrafo octavo se dispone que no es necesario autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en el concepto de castigo por la manera con que se expresó respecto al Alcalde D. Manuel Martinez;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta del dia 2 del actual.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que por el referido Juzgado se procedió á la instruccion de sumaria contra D. Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Guerreado, perteneciente á los pueblos de Huerta de Rey, Quintarraya y Concejo de Espeja, se habia intrusado en la suerte no vendida, roturando el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños:

Que admitida informacion testifical en comprobacion de los hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion que daba orígen á aquel expediente se referia al mas ó menos de los límites de una finca

vendida por la nacion, y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos límites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito por que se procesaba á don Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, publicado en 25 de Setiembre del presente año, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la fijacion de los límites de la finca vendida á D. Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion prévia á que se refiere el párrafo y artículo antes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la extension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni penarse las extralimitaciones que se denuncian;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Albatera D. José Cánovas, del cual resulta:

Que el Juez de paz de la expresada villa denunció al Juzgado de primera instancia los abusos siguientes, cometidos por el citado Cánovas: primero, haber practicado algunos reconocimientos y recogido armas á varios vecinos sin imponerles pena alguna, ni remitir aquellas á disposicion del Gobernador: segundo, no permitir pasear por la noche á ningun adversario suyo, bajo pretexto de que habian disparado un tiro á su hermano: tercero, haber detenido en la cárcel al vecino José Berná hasta que el Alcalde lo puso en libertad, sin manifestarle el motivo de la detencion; y cuarto, haber desafiado é insultado á varios vecinos una noche al verificar la ronda:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos denunciados aparece que D. José Cánovas registró á dos vecinos, quitándoles un cuchillo y una aguja grande; detuvo á Berná 10 horas sin haber formado ninguna diligencia, y que yendo una noche de ronda mediaron algunas palabras entre él y varios vecinos:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde don José Cánovas por creerle comprendido en el caso primero del artículo 295, y en los artículos 300 y 315 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que Cánovas, al recoger las armas y detener á Berná, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que los otros hechos, el uno no estaba probado y por el otro no se podia proceder, ya se considerase como desafío por no haber insistido en él, ya como injuria, porque solo puede entablar el proceso la parte agraviada:

Visto el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contras las personas:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Teniente de Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albatera, no cometió ninguna vejacion injusta, antes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafío ni injuria el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasion que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado:

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y sí arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion por la detencion de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores

---

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 36.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Enero último, me comunica la Real órden siguiente:

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Regimiento de Infantería número 33, Sevilla, D. Manuel Alderete y Chia, y el de igual graduacion del núm. 16, Castilla, D. José Clement y Figols. De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 4 de Frebrero de 1864.=Manuel Saenz Diente.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 1.° del actual, me comunica lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de gadaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuan-

to consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados à que se enteren de cuanto ocurra y espongan lo que conceptùen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto qué los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.=Lo que participo à V. S. para que se sirva mandar se publique en el «Boletin oficial» de esa provincia, remitièndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para su publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de la provincia que hallándose en las condiciones que la preinserta circular marca, quieran concurrir á las Juntas generales del año actual. Soria 3 de Febrero de 1864.=*Manuel Sanez Diente.*

Negociado.=Montes.

En el «Boletin oficial» número 12 correspondiente al 27 de Enero último, se publicó un anuncio llamando por 4.ª vez aspirantes por término de 20 dias á la plaza de guarda del monte y campos de Cuevas de Soria, dotada con cuatro reales diarios.

Y en virtud de reclamacion hecha por el Alcalde de este pueblo, he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que la plaza cuya provision se ha anunciado, es la de guarda solo del monte con la dotacion espresada de 4 rs.

Soria 4 de Febrero de 1864.=Manuel Saenz Diente.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia asociados de un número duplo de sus individuos que representen todas las clases del pueblo, deben acordar los medios para hacer efectiva su contribucion de Consumos del año económico de 1864 á 1865, espero que sin dar lugar à recuerdos de ninguna especie, formen y me remitan copia certificada del acta que al efecto hayan levantado, espresando en ella todos aquellos que crean mas ventajosos para facilitar el modo de realizar su contribucion.

Dado ya este paso, que ha de servir de base à la Administracion para el exámen y aprobacion de sus expedientes, solo resta à los Municipios instruir aquellos por un órden claro y sencillo estampando todas las diligencias precisas á esclarecer su legalidad.

En los «Boletines oficiales» de esta provincia números 31 y 99 de los años de 1862 y 63, constan yà todas las prevenciones que debieran consignarse en este periódico oficial, pero confiado en que las Autoridades locales de esta provincia las tendrán presentes para la acertada redaccion de todos los documentos que deben remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia ò á esta oficina de mi cargo, me limito unicamente à recordarles tan importante servicio, y que los expedientes de propuestas de medios, encabezamiento parcial, arriendo á la libre venta ó esclusiva y repartos vecinales, los terminen en tiempo hábil con el fin de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse à los arrendatarios y al Tesoro público.

Celosos los Sres. Alcaldes y demás individuos de los Municipios, abrigo la esperanza de que este servicio será cumplido con exactitud, á fin de evitarse el que por necesidad, adopte medidas vejatorias que no son propias de mi carácter.

Soria 1.° de Febrero de 1864.=Francisco de Austria.

No observado por algunos Señores Alcaldes de la provincia lo dispuesto por el art. 13, advertencia tercera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y prevencion 14 de la circular de 26 de Junio de 1856, relativo el primero á las altas ó adiciones de industriales, y la segunda á las bajas que en las matrículas de Subsidio proceda se hagan despues de aprobadas, la Administracion con objeto de regularizar este servicio y evitar perjuicios que seguirse puedan á los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, ha creido de su deber dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Todo el que con posterioridad á la formacion de matrículas diese principio al ejercicio de una industria ó profesion sujetos al impuesto, deben presentar al Sr. Alcalde del pueblo de su vecindad ó residencia una relacion por duplicado en la que esprese su nombre y domicilio, y la industria ó profesion que vá á ejercer.

2.ª Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con nota firmada por el Sr. Alcalde, consignando la fecha en que el otro le ha sido presentado.

3.ª El Sr. Alcalde en vista de la declaracion ordenará al Secretario de Ayuntamiento forme una relacion por triplicado que suscribirá este funcionario y autorizará aquél con su V.° B.° y sello de la municipalidad, redactándose en idénticos términos que el modelo que para matrículas se insertó en el «Boletin oficial» de la provincia de 1.° de Junio del año último; teniendo presente los Señores Alcaldes que las cuotas de todas las industrias y profesiones comprendidas en la primera tarifa unida al Real decreto de 20 de Octubre citado son prorateables, y por consecuencia únicamente vienen obligados á contribuir desde el dia en que dieran principio á su ejercicio, no así las de las tarifas de patentes con y sin base de poblacion, las del número 2.° y 3.°, que sea cualquiera el tiempo que dure su ejercicio satisfarán la cuota anual, salvo algunas pequeñas excepciones contenidas al pié de las referidas tarifas.

4.ª Las relaciones de que trata la prevencion anterior se formarán en el momento de presentar los industriales las declaraciones, y deberán remitirse á la Administracion principal sin demora alguna para que puedan ser examinadas y hechas las operaciones de contabilidad en los libros y cuentas corrientes.

5.ª Tambien los industriales que cesen, lo manifestarán á los Sres. Alcaldes por declaracion duplicada, espresando en ella la profesion, oficio ò industria por que figuraban en matrícula y la causa de su cesacion. Uno de los ejemplares se devolverá al interesado con nota de la fecha que en la Secretaria le exhibiera, y en el otro la Autoridad local dictará auto disponiendo, que dos industriales de la clase del peticionario si les hubiese, ó en otro caso de otra análoga, declaren acerca de la exactitud de la baja solicitada, cuyas diligencias aprobará el Alcalde bajo su responsabilidad. Si no hubiese industriales declararàn dos vecinos honrados y de probidad; y

6.ª Ultimados que sean los espedientes se remitirán para su exámen á la Administracion principal, quien en vista del resultado definitivo que ofrezcan, acordarà ó desestimará la eliminacion de los contribuyentes de la matrícula del Subsidio.

La Administracion confía del celo de los Sres. Alcaldes que en obsequio de los intereses del Tesoro público y de sus administrados, el servicio que se les recomienda será cumplido con la exactitud y precision que de suyo requiere, sin dar lugar á recuerdos y nuevas prevenciones siempre enojosas para quien es objeto de ellas.

Soria 3 de Febrero de 1864.=Francisco de Austria.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE AJUSTES

DEL

personal de guerra.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Jefes. Oficiales y demás individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta à continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en los años de 1833, 1834 y 1835 á la clase de Amnistiados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales lo fueron en dicho período D. Miguél José Muñoz, Cadete de Guardias de la Real persona, desde 1.° de abril de 1833 á fin de Marzo de 1834, y el Capitan D. Silverio Fernandez, desde 1.° de abril de dicho año á fin de diciembre de 1835, y de la provincia de Segovia, correspondiente á Castilla la Vieja, incorporada interinamente en el espresado tiempo al ejército de Castilla la Nueva para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Alferez de la misma clase don Juan Manuel Yébenes, desde 1.° de abril de 1833 à fin de diciembre del mismo año, y D. Francisco Horcasitas por los respectivos al de 1834 y 1835, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 49, piso bajo, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del estranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.° de la Real instruccion de 2 de setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y prévia la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 16 de enero de 1864.=V.° B.°=El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.=El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en los años de 1833, 1834 y 1835, pertenecieron á la clase de amnistiados en el distrito de Castilla la Nueva.

Provincia de Madrid.

Grados, Empleos. Nombres.

Brigadier, D. Juan Palarea.
Coronel, D. José Salcedo.
Otro, D. Fermin Escalera.
Otró, D. Alejandro O'Donnell.
Otro, D. Manuel Ausel.
Otro, D. Antonio Quiroga.
Teniente Coronel, D. Matías Moñino.
Otro, D. Miguel Lopez Baños.
Otro, D. Nicolàs Vinuesa.
Sargento Mayor Comandante, D. Santos Cremona.
Otro id., D. Ignacio Cabero.
Comandante. D. Fernando Rubin de Celis.
Otro, D. Francisco Bermud.
Otro, D. Cárlos Osornos.
Otro, D. Diego Roldan.

Coronel, Capitan, D. Antonio María Henrry.
Idem, otro, D. Linos Campos.
Teniente Coronel, otro segundo Teniente de Reales Guardias Walonas, D. Francisco Martinez Baños.
Idem. Capitan, D. Mariano Albo.
Idem, otro, D. Juan Antonio Prado.
Idem, otro, D. Pedro Doz.
Otro, Cadete de Guardias de la Real persona, D. Miguel José Muñoz.
Otro id. id., D. Joaquin Rivera.
Capitan, D. Antonio Urquiza.
Otro, D. Pedro Gimenez Delgado.
Otro. D. Isidoro de Hoyos.
Otro, D. Vicente Gonzalez Yebra
Teniente Coronel, Capitan, D. Ildefonso Nieto.
Otro, D. Juan Bernardo de Leyra.
Otro, D. José María Ceballos.
Otro, D. Manuel Diez Imbrech.
Otro, D. Manuel Sesé.
Otro, D. Francisco Osorio.
Otro, D. Miguel de las Cuevas.
Otro, D. Miguel Arias.
Otro, D. Domingo Aguilera.
Capitan, Teniente con sueldo de Capitan, D. Juan Romero de Tejada.
Teniente Coronel, Teniente, D. Juan Gonzalez Sanchez.
Capitan, otro, D. Joaquin Mallor.
Idem, otro, D. Juan García de Madrid.
Idem, otro, D. Ramon Sanchez.
Idem, otro, D. Rafael María Amaudi.
Idem, otro, D. Diego Breñosa.
Otro segundo Ayudante, D. Manuel Sanchez.
Teniente, D. Joaquin Moreno.
Otro, D. José María Fominaya.
Otro, D. Manuel María Meugs.
Capitan, otro, D. Santiago Gonzalez Torrenova.
Otro, D. Vicente Coronado.
Otro, D. Miguel Culebras
Otro, D. Francisco Sahagun.
Otro, D. Mariano Mestre
Otro, D. Atanasio Azuar.
Otro, D. Antonio Rodriguez.
Teniente, D. Francisco Cauz.
Otro, D. Manuel Faquinet.
Otro, D. Antonio Rodriguez.
Otro, D. Juan Plana.
Ayudante, D. Antonio Perez de la Rosa.
Otro, D. Antonio Arriba.
Teniente, D. Nicolás García Puga.
Otro D. José del Barco.
Otro, D. Demetrio Moreno.
Otro, D. Antonio Luis Nogueras.
Otro, D. Venancio Serrantes.
Otro, D. Felipe Alvarez Olla.
Segundo Teniente de Guardia Real, don Juan Esteban Mancebo.
Teniente, Alférez, D. Fernando Velardé.
Otro, D. Luis Perez Percebal.
Otro, D. Antonio Padilla.
Otro, D. Bartolomé Salvador.
Otro, D. Pedro Delgado.
Otro, D. Antonio Victoria
Otro, D. Pedro Lopez.
Otro, D. Antonio Yerie.
Otro, D. Francisco Velazquez.
Teniente, otro, D. Antonio Làzaro.
Otro, D. Alejandro Azopardo.
Otro, D. José Gomez.
Otro. D. Ambrosio Villaba.
Otro, D. Tiburcio Martinez.
Alférez, D. Vicente Medina y Carpio.
Guardia de la Real persona, D. Francisco Carrion.
Guardia de la Real persona, D. Patricio Menduiña.
Otro id., D. Francisco Montesinos.
Otro id., D. Felipe Carrasco.
Otro id., D. José Colon.
Otro id., D. Manuel Bahamonde.
Otro id., D. Juan Arcos.
Otro id., D. Andres Galan.
Otro id., D. Manuel Cortazar.
Otro id., D. Antonio Barber.
Otro id., D. Lorenzo Junco.
Otro id., D. Pedro María Delgado.
Subteniente, D. Pedro Mir.
Otro, D. Cárlos Pasuti.
Otro, D. Manuel Allor.
Otro, D. Feliciano Pólo.
Otro, D. Benito Galdos.
Otro, D. Lúcas Serrano.
Otro, D. Santiago Pascual y Rubio.
Otro, D. Esteban Valero Bueno.
Otro, D. Dionisio Muñoz.
Otro D. Manuel Gonzalez Cid
Físico, D. Isidro Sanchez de Mazo.
Capellan, D. Antonio Cebrian.
Otro, D. Manuel Narvona.
Otro, D. José Miguél de la Peña y Oliva.
Oficial de Sría. del suprimido C.° de Guerra, D. Bernardo Antonio de la Reguera.
Otro id., D. Juan Ibañez de la Renteria.
Escribiente de la misma Sría., D. Salvador Batanero.

Provincia de Guadalajara.

Teniente Coronel, Capitan, D. Manuel de Villapadierna.
Idem, otro, D. José Maestre.
Capitan, Teniente, D. José María Nash.
Otro, D. Julian Tamayo.
Otro, D. José María Moreno.
Otro, D. Pedro Pascual del Castillo.
Otro, D. Melchor Navarro.
Otro, D. Antonio del Hoyo.
Subteniente, D. Pedro del Corral.
Otro, D. Pedro Trupita.
Otro, D. Joaquin Lopez.
Otro, D. Juan Belza.

Provincia de Cuenca.

Teniente Coronel, D. José Ruiz Albornoz.
Ayudante Mayor, D. Juan Peñaranda.
Capitan, D. Pedro Gallego.
Cadete de Guardias de Corps, D. Manuel de San Roman.
Teniente Ayudante, D. Bráulio Lopez.
Teniente, D. Cayetano Ortega.
Subteniente, D. Juan Antonio Fernandez.
Otro, D. Luis Piñango.
Otro, D. Martin de la Pedrueza.
Otro, D. Francisco Javier Ballesteros.
Otro, D. Francisco Ruiz.

Provincia de Toledo.

Teniente Coronel, D. José Giraldo.
Otro, D. José María de Mena.
Teniente Coronel, Capitan, D. Adrian Jacomé.
Teniente, D. José Isasi.
Otro, D. Pio Gomez Gutierrez.
Otro, D. Juan Aparicio.
Otro, D. Juan Parrilla.
Otro, D. Francisco Sanchez Mora.
Teniente, Subteniente, D. Pedro José de Marichalar.
Otro, D. Manuel Muñoz.
Otro, D. Juan Losada.

Provincia de la Mancha.

Teniente Coronel, D. Antonio Hurtado.
Capitan, D. José Lavarra.
Otro, D. Pedro Bustamante.
Teniente, D. Manuel Laguna.
Otro, D. Juan Manuel Bueno.
Otro, D. Manuel Leon Bezares.
Otro, D. Alfonso Hernandez.
Otro, D. Víctor Casasola.
Subteniente, D. Gaspar Witner.
Otro, D. Eugenio Almazan.
Otro D. Casto Alvarez Ugena.
Otro, D. José Moreno.
Otro, D. Manuel Oltra.

Provincia de Segovia.

Comandante, D. Pedro Gonzalez Carbonell.
Capitan, D. José Antonio Aguirre.
Teniente, D. Luis Arrucho.
Otro, D. Manuel Gutierrez Bustillos.
Otro, D. Agustin Mascaro.
Otro, D. Juan Sacristan.
Subteniente, D. Baltasar Brú.

Madrid 16 de Enero de 1864.=El Secretario, Caballero.

Continúa la suscricion abierta para promover los socorros destinados á Manila.

	Rs.	cénts.
Alcuvilla de las Peñas.		
Recaudado del Ayuntamiento de Alcuvilla de las Peñas por el donativo entregado por los vecinos del mismo. . .	30	
Id. del mismo por el donativo entregado por el Sr. cura párroco. .	20	
Baraona.		
Recaudado del Ayuntamiento de la villa de Baraona por el donativo entregado por los vecinos de la misma. .	173	
Id. del mismo por el donativo entregado por el Sr. Cura párroco. .	10	
Beltejar.		
Recaudado del Ayuntamiento del pueblo de Beltejar por el donativo entregado por los vecinos del mismo. .	60	94
Blocona.		
Recaudado del Ayuntamiento del pueblo de Blocona por el donativo entregado por el Ayuntamiento, Sr. cura párroco y vecinos del mismo.	168	
Conquezuela.		
Recaudado del Ayuntamiento de Conquezuela por el donativo entregado por los vecinos del mismo.	20	50
Chaorna.		
Recaudado del Ayuntamiento de Chaorna por el donativo entregado por los vecinos del mismo.	32	
Iruecha.		
Recaudado del Ayuntamiento de Iruecha por el donativo entregado por los vecinos del mismo.	60	
Id. del mismo por el donativo entregado por el Sr. cura párroco. .	20	
Layna.		
Recaudado del Ayuntamiento de Layna por el donativo entregado por los vecinos del mismo.	97	
Romanillos.		
Recaudado del Ayuntamiento de Romanillos por el donativo entregado por los vecinos del mismo.	40	
Id. del mismo por el donativo entregado por el Sr. cura párroco. .	20	
Yelo.		
Recaudado del Ayuntamiento de Yelo por el donativo entregado por los vecinos del mismo.	133	18
Total.	884	62
Suscrito anteriormente. .	22018	93
Suma.	22903	55

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

En Berlanga de Duero, calle de los Leones, núm. 10, se ha establecido un depósito de buen aguardiente sacado de vino en una de las mejores fábricas de Aragon, á los precios siguientes:

Clase superior para el consumo del pueblo á 58 rs. la arroba, y para forasteros, sin pago de derechos, á 52 rs.

Clase mas inferior, para el pueblo á 48 rs. la arroba y 42 reales para los forasteros.

Las personas que gusten hacer compras se entenderán con D. Antonio Ayuso, que vive en la Plaza Mayor, núm. 7, quien tambien vende al pormenor.

Ramon Dominguez, adornista en Madrid, tiene el honor de ofrecer á los pueblos de esta provincia, una gran coleccion de adornos, colgaduras de Iglesia, arañas de cristal, y además construye monumentos para Semana Santa.

Para tratar de ajuste dirigirse en Madrid, calle de S. Buenaventura, núm. 1, Huerta de S. Francisco el Grande.

Llegado caso de celebrar contrato, es obligacion del indicado adornista, pasar á la localidad para su colocacion.

SORIA.=Imp. de D. Benito Peña Guerra.